

**AMPARO EN REVISIÓN 633/2023  
PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE:  
DANIELA TEJA CASTILLO.**

Vo. Bo.

**PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.**

COTEJÓ

**SECRETARIA: EDITH GUADALUPE ESQUIVEL ADAME.**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala consiste en determinar si la fracción VIII del artículo 127, de la Ley Federal del Trabajo, es violatorio de lo previsto en los artículos 14 y 123 de la Constitución Federal; por establecer que el monto de la participación de utilidades tendrá como límite tres meses del salario del trabajador.

	<b>Apartado</b>	<b>Criterio y decisión</b>	<b>Págs</b>
<b>I.</b>	<b>COMPETENCIA</b>	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia legal para conocer del asunto.	6
<b>II.</b>	<b>PRESUPUESTOS PROCESALES</b>	El Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto se pronunció respecto de los presupuestos procesales relativos a la oportunidad y parte legitimada.	6
<b>III.</b>	<b>SE REASUME COMPETENCIA.</b>	Se reasume competencia respecto de la Guía para cumplir con las obligaciones en materia de reparto de utilidades, emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	7

IV.	<b>PRECISIÓN DE LOS TEMAS DE CONSTITUCIONALIDAD COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE.</b>	Precisión de los preceptos que analizará la Segunda Sala.	7
V.	<b>AGRAVIO</b>	Esencialmente aduce que el Juez de Distrito no suplió la deficiencia de la queja, por considerar que no es aplicable, porque es un asunto de la materia administrativa.	10
VI.	<b>ESTUDIO</b>	<p>1. Análisis de los argumentos de constitucionalidad.</p> <p>1.1. Violación al derecho de participar en las utilidades de la empresa previsto en el artículo 123 constitucional.</p> <p>1.2. Irretroactividad.</p> <p>2. Acto de aplicación.</p>	11
VII.	<b>DECISIÓN</b>	<p>PRIMERO. En la materia del recurso competencia de esta Segunda Sala se revoca la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Daniela Teja Castillo, contra la fracción VIII, del artículo 127, de la Ley Federal del Trabajo, así como la Guía para cumplir con las obligaciones en materia de reparto de utilidades, emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el veinticinco de marzo de dos mil veintidós.</p> <p>TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Daniela Teja Castillo, respecto del acto de aplicación, en términos del último apartado de la presente resolución.</p>	37

**AMPARO EN REVISIÓN 633/2023  
PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE:  
DANIELA TEJA CASTILLO.**

Vo. Bo.

**PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.**

COTEJÓ

**SECRETARIA: EDITH GUADALUPE ESQUIVEL ADAME.**

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al -----, emite la siguiente:

**SENTENCIA**

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 633/2023, interpuesto por la quejosa Daniela Teja Castillo, contra la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, emitida por el Juzgado Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, en el juicio de amparo indirecto 763/2022.

El problema jurídico a resolver por esta Segunda Sala consiste en determinar si la fracción VIII del artículo 127, de la Ley Federal del Trabajo, es violatorio de lo previsto en los artículos 14, 16 y 123 de la Constitución Federal, por establecer que el monto de la participación de utilidades tendrá como límite tres meses del salario del trabajador.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

1. **Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el veinte de junio de dos mil veintidós, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro, Daniela Teja Castillo, promovió juicio de amparo contra las autoridades y actos siguientes:

1. De la H. Cámara de Diputados se reclama la inconstitucionalidad de la fracción VIII, del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo, en

cuanto hace a la apropiación y expedición de la citada porción normativa.

2. De la H. Cámara de Senadores se reclama la inconstitucionalidad de la fracción VIII, del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto hace a la aprobación y expedición de la citada porción normativa.

3. Del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama la inconstitucionalidad de la fracción VIII, del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto hace a la aprobación, promulgación y publicación de la citada porción normativa.

4. De la Secretaría de Gobernación, se reclama la inconstitucionalidad de la fracción VIII, del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto hace a la aprobación, promulgación y publicación de la citada porción normativa.

5. De la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, se reclama la inconstitucionalidad de la fracción VIII, del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto hace la expedición de disposiciones de carácter general para la implementación y aplicación sobre el reparto de utilidades en términos del decreto publicado en fecha de (sic) 23 de abril de 2021.

2. Mediante auto de veintiuno de junio de dos mil veintidós se requirió a la parte quejosa para que aclarara el acto reclamado, lo cual desahogó con el escrito presentado el treinta de junio siguiente, en el que expuso:

“(…) el artículo impugnado es la fracción VIII, del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo, como norma heteroaplicativa, por el acto de aplicación el pago del reparto de utilidades de treinta de mayo de dos mil veintidós, por parte de la empresa Daifuku de México, sociedad anónima de capital variable; y a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se reclama la expedición de la Guía para cumplir con las obligaciones en materia de reparto de utilidades, de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, derivada de la implementación y aplicación del decreto de veintitrés de abril de dos mil veintiuno”.

3. **Conceptos de violación.** De la demanda de amparo y del escrito mediante el cual desahogó la prevención se advierte que la quejosa adujo esencialmente lo siguiente:

- a) El artículo 127, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo es inconstitucional porque establece un tope de tres meses para el

reparto de utilidades y se reclama por su acto de aplicación consistente en el recibo de treinta de mayo de dos mil veintidós, cuyo comprobante fiscal se exhibió con la demanda, mediante el cual el empleador entregó esa prestación a la trabajadora quejosa.

- b)** Ese límite es violatorio de lo previsto en el artículo 14 constitucional, por ser una norma retroactiva que restringe los derechos adquiridos de la quejosa.
- c)** Existe una contradicción entre la norma laboral y el texto constitucional, porque el tope de tres meses no tiene sustento en el artículo 123 de la Norma Suprema.
- d)** La Constitución sólo facultó a la Comisión Nacional a establecer el porcentaje y, en su caso, a modificarlo si existen estudios o investigaciones que lo justifiquen, por tanto, no existe justificación para que el Congreso haya topado el reparto de utilidades.
- e)** De la Secretaría de Trabajo y Previsión Social se reclama la expedición de la Guía para cumplir con las obligaciones en materia de reparto de utilidades, de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, derivada de la implementación y aplicación del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del

Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Subcontratación Laboral”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

- f) Se reclama esa Guía con motivo de su aplicación en el recibo de pago del reparto de utilidades de treinta de mayo de dos mil veintidós en el que se topó el monto a tres meses del salario de la quejosa, lo cual se desprende del propio recibo, así como de la hoja de cálculo que se exhibió con la demanda.

4. **Sentencia de amparo.** Seguido el trámite, el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, el Juez Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, dictó sentencia en la que negó el amparo a la quejosa por considerar lo siguiente:

- A. Los conceptos de violación dirigidos a controvertir la constitucionalidad de la norma reclamada son inoperantes por ser insuficientes para combatirla, ya que no se expusieron argumentos con los que se trate de demostrar jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance.
- B. Asimismo, consideró que al tratarse de materia administrativa no se actualiza el supuesto de suplir la deficiencia de la queja.
- C. Aunque en materia administrativa existen criterios relativos a que se puede atender a la causa de pedir, lo cierto es que en amparos donde se controvierte la constitucionalidad de una disposición, se exige que se expongan razonamientos lógicos-jurídicos,

suficientes para atacar y destruir la constitucionalidad material de la norma general reclamada.

5. **Recurso de revisión.** Inconforme con tal determinación, la quejosa, por conducto de su autorizada interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, el cual, por acuerdo de quince de octubre de dos mil veintidós lo admitió a trámite, registrándolo con el número de expediente 335/2022.
  
6. **Resolución del Tribunal Colegiado.** En sesión de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, el citado Tribunal Colegiado determinó:
  - I. Desestimar las causas de improcedencia no analizadas por el Juez de Distrito.
  
  - II. Reservar jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del tema de constitucionalidad que subsiste en relación a la fracción VIII, del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo.
  
7. **Trámite ante la Suprema Corte.** Mediante proveído de siete de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte determinó reasumir su competencia originaria para conocer del medio de impugnación de que se trata; ordenó su registro con el número 633/2022; turnó el asunto al Ministro Alberto Pérez Dayán para su estudio; y envió los autos a la Sala de su adscripción para el trámite de avocamiento.

8. Posteriormente, por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Segunda Sala ordenó que ésta se avocara al conocimiento del asunto y remitirlo a su ponencia para la formulación del proyecto respectivo.
9. **Publicación del proyecto.** De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público.

### I. COMPETENCIA

10. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer de este recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; así como 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en el punto segundo, fracción III, inciso A), en relación con el punto tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, en virtud de que se trata de un recurso de revisión derivado de un juicio de amparo en el que se combate la constitucionalidad de la fracción VIII, del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo, y no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno.
11. Estas consideraciones (no/son obligatorias) al haberse aprobado por (unanimidad/mayoría) de votos. Se ajustará en engrose.

### II. PRESUPUESTOS PROCESALES



12. El Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto se pronunció respecto de los presupuestos procesales relativos a la oportunidad y parte legitimada.

### **III. SE REASUME COMPETENCIA.**

13. Esta Segunda Sala advierte que la sentencia de amparo no es congruente con lo reclamado por la parte quejosa, dado que el Juez de Distrito no se pronunció sobre la impugnación a la Guía para cumplir con las obligaciones en materia de reparto de utilidades, expedida por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, no obstante haberse señalado como acto reclamado y formulado concepto de violación respecto de su constitucionalidad, por considerar que las reglas de limitar a tres meses de salario el pago de las utilidades que en ella se establecen, le fueron aplicadas en el recibo de pago exhibido.
14. Por tanto, esta Segunda Sala reasume su competencia originaria para analizar el tema de constitucionalidad atribuido a esa regulación.

### **IV. PRECISIÓN DE LOS TEMAS DE CONSTITUCIONALIDAD COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE.**

15. El problema jurídico consiste en determinar si la fracción VIII del artículo 127, de la Ley Federal del Trabajo, es violatorio de lo previsto en los artículos 1, 14, 16 y 123 de la Constitución Federal; por establecer que el monto de la participación de utilidades tendrá como límite tres meses del salario del trabajador.
16. El contenido del precepto reclamado se reproduce a continuación:

Artículo 127.

(...).

VIII. El monto de la participación de utilidades tendrá como límite máximo tres meses del salario del trabajador o el promedio de la participación recibida en los últimos tres años; se aplicará el monto que resulte más favorable al trabajador.

17. Asimismo, se analizará la constitucionalidad de la Guía para cumplir con las obligaciones en materia de reparto de utilidades, expedida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a la luz de los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo.

18. Se transcribe su contenido:

#### I. ASPECTOS BÁSICOS

- El espíritu de la reforma en materia de subcontratación busca que en todo momento se respeten los derechos de todos los trabajadores y que las empresas los contraten directamente sin emplear la figura de la subcontratación de personal, prohibida explícitamente por la Ley.
- Con las reformas a la Ley Federal del Trabajo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2021, se modificó el texto del artículo 127, enfatizando con ello que el derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se adicionó la fracción VIII, orientada a establecer las bases para aplicar el monto de la participación de utilidades que le resulte más favorable al trabajador.
- En el ánimo de evitar discrecionalidad en el reparto de utilidades, el Gobierno de México propuso el establecimiento de reglas precisas que no afecten al sector empresarial y que impulsen un incremento en el beneficio de los trabajadores. Con las nuevas reglas establecidas en la reforma de la Ley Federal del Trabajo para el reparto de utilidades, se espera que los trabajadores reciban en promedio, un PTU de 57 días de salario, \$18,557; es decir, 2.59 veces más de lo que reciben actualmente (lo que representaría un incremento del 159%).
- El cambio normativo en ningún momento modifica el mecanismo establecido en la Constitución Federal o en la Ley Federal del Trabajo en materia de reparto de utilidades, ni en sus fórmulas de cálculo, por lo que se seguirán observando todas aquellas normas establecidas en el artículo 125, las excepciones precisadas en el artículo 126, así

como lo establecido en las fracciones I a VII del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo.

• En tal sentido, y con motivo de la implementación de las modalidades señaladas en las consideraciones anteriores, y para facilitar la aplicación del monto que resulte más favorable al trabajador, se ha tenido a bien expedir la siguiente guía.

### II. PRINCIPIOS

1. El reparto de utilidades es un derecho constitucional, irrenunciable y adquirido de los trabajadores, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, instancia facultada por la Constitución para tal efecto.

2. En la aplicación del reparto de utilidades de las empresas, invariablemente se aplicará, en caso de que exista alguna duda en cuanto al sentido o alcance de la norma legal, la interpretación más favorable al trabajador, y por ningún motivo debe ser en perjuicio de éste, ya que la Ley Federal del Trabajo busca protegerlo por ser la parte más vulnerable entre los factores de la producción.

### III. ¿QUÉ SE DEBE OBSERVAR PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE SE TIENE EN MATERIA DE PTU?:

1. El cálculo del porcentaje de participación para los trabajadores en las utilidades debe corresponder al 10% sobre la renta gravable, tal como fue determinado mediante la Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de septiembre de 2020, del Consejo de Representantes de la Sexta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

2. A partir de lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo, la utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales:

- la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios;
- y la segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año.

### IV. ALCANCES DE LA APLICACIÓN DE LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 127 DE LA LFT.

De conformidad con el dictamen legislativo de esta reforma, los empleadores deberán repartir utilidades de acuerdo con la Constitución y la Ley; y para evitar distorsiones, principalmente en los sectores de uso intensivo de capital, se establecen dos modalidades:

- Se deberá pagar a los trabajadores el 10% de las utilidades de la empresa conforme a lo estipulado en el marco legal vigente.
- Únicamente cuando este monto sea superior a 90 días (tres meses) del salario del trabajador, se establecen los 90 días de salario como límite máximo de pago del PTU, salvo que el promedio del PTU pagado por la empresa a los trabajadores según su categoría en los últimos tres años sea superior a los 90 días, entonces invariablemente se deberá pagar dicha cantidad promediada, ya que este monto resulta más benéfico para el trabajador.

- En el caso de la aplicación del reparto de utilidades en la modalidad que prevé pagar el PTU mediante el promedio del salario de los últimos tres años, la antigüedad del trabajador no será un factor para tomarse en cuenta. En consecuencia, a los trabajadores con antigüedad menor a tres años se les deberá aplicar para el cálculo referido, el monto promediado de los últimos tres años que haya correspondido a la categoría, plaza, cargo, nivel o puesto que ocupan en ese momento.
- Los alcances contenidos en la fracción VIII, del artículo 127, establecen parámetros mínimos que se deben observar sin perjuicio de que los sectores económicos, de común acuerdo con los trabajadores, establezcan mejores condiciones a través de la negociación colectiva. Este supuesto aplica siempre y cuando el cálculo del reparto de utilidades del 10% exceda de tres meses del salario del trabajador.

19. Estas consideraciones (no/son obligatorias) al haberse aprobado por (unanimidad/mayoría) de votos. Se ajustará en engrose.

#### **V. AGRAVIO.**

20. La recurrente esencialmente aduce lo siguiente:

**a)** Que el Juez de Distrito no suplió la deficiencia de la queja en contravención a lo previsto en el artículo 79, fracción V de la Ley de Amparo, dado que no tomó en consideración que en el caso se trata de una trabajadora y lo procedente es suplir los conceptos de violación aún en su ausencia.

**b)** Lo anterior, pues se trata del reclamo de una prestación de naturaleza laboral, derivada de la fracción VIII del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo, modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2021, cuya constitucionalidad se reclama, por considerarse violatoria de lo previsto en los artículos 1, 14, 16, y 123, fracción IX, de la Constitución Federal, al limitar el reparto de utilidades a los trabajadores por establecer un tope de tres meses de salario o el promedio de los tres últimos años.

c) Lo cual causa perjuicio a la parte quejosa porque en lugar de percibir el porcentaje del 10% establecido por la Comisión Nacional, que equivalía a \$300,813.07 (trescientos mil ochocientos trece pesos 07/100 moneda nacional), solo recibió \$31,136.00 (treinta y un mil ciento treinta y seis pesos 00/100 moneda nacional).

d) El escrito plantea la exigencia indebida del juez en la que pide que la quejosa detalle aspectos que no tienen relación directa con el acto reclamado, tales como la mecánica de cálculo del reparto de utilidades y otros elementos normativos, lo cual según la recurrente es innecesario y desproporcionado, ya que estas cuestiones son de conocimiento previo del juzgador.

## VI. ESTUDIO.

### 1. Análisis de los argumentos de constitucionalidad.

21. Esta Segunda Sala considera fundado el agravio relativo a que de manera incorrecta el Juez de Distrito concluyó que en el caso no es aplicable la suplencia de la queja a que se refiere el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo<sup>1</sup>, por considerar que se trata de un asunto en materia administrativa y que no se surte la hipótesis establecida en ese precepto.
22. Lo anterior, pues en el caso la quejosa es una trabajadora que reclama la aplicación de una norma que prevé el tope de tres meses para el pago

---

<sup>1</sup> Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: (...).

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

de la participación en las utilidades de la empresa en la que labora, es decir, una disposición que regula una prestación laboral; la cual considera violatoria de los artículos 14 y 123, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal.

23. Al efecto, resulta aplicable lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro y texto:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Al establecer el artículo 76 bis de la Ley de Amparo las hipótesis en que se aplica la suplencia de la queja deficiente en cada una de las materias en las que procede el juicio de amparo, precisa que en materia de trabajo dicha suplencia sólo opera a favor del trabajador. Así, para establecer cuándo en un juicio de amparo en esta materia debe suplirse la queja deficiente de los planteamientos formulados en los conceptos de violación de la demanda de amparo, o bien, de los agravios expresados en el recurso correspondiente, debe atenderse preferentemente a dos elementos, a saber: 1) a la calidad del sujeto que promueve el amparo o interpone el recurso, quien debe ser trabajador; y, 2) a la naturaleza jurídica del acto reclamado materia de la controversia en el juicio de garantías, que se determina por el bien jurídico o interés fundamental que se lesiona con dicho acto, es decir, debe afectar directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal que surgen de la relación obrero-patronal y sus conflictos. De esta manera, para que el órgano de control constitucional esté obligado a aplicar la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, sólo debe atenderse a los dos elementos anteriores, sin importar el origen del acto reclamado, es decir, si deriva de un conflicto obrero-patronal, de un acto administrativo, de una ley o de un reglamento, por lo que si en el caso, un trabajador impugna un acto que afecta un bien jurídico o interés fundamental consagrado en su favor por las normas constitucionales, como lo son las garantías mínimas de seguridad social previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe concluirse que procede suplir la deficiencia de la queja<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, jurisprudencia P./J. 105/2008, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 63, registro digital 168545.

24. En ese sentido, se analizarán los argumentos de constitucionalidad esgrimidos por la parte quejosa suplidos en su deficiencia de la queja.

**1.2. Violación al derecho de participar en las utilidades de la empresa previsto en el artículo 123 constitucional.**

25. La quejosa argumentó que el tope de tres meses es contrario al derecho constitucional de participación en las utilidades de la fuente de trabajo, porque el artículo 123 solamente faculta a la Comisión Nacional para designar el porcentaje que las empresas deberán destinar al reparto de utilidades, por lo que, el Congreso de la Unión no debió establecer un límite que no tiene sustento constitucional.
26. Esta Segunda Sala considera infundado ese argumento.
27. Al efecto, resulta necesario exponer el marco normativo que regula esa prerrogativa, por tanto, se transcribe el artículo 123, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal:

ARTÍCULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

(...)

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en

consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen;

d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley.

28. Del precepto constitucional transcrito se advierte en principio que el Congreso de la Unión emitirá las leyes relativas a la materia de trabajo, siempre y cuando no se contravengan las bases expuestas en la propia Constitución; esto se relaciona con la facultad de expedir leyes del trabajo establecida en la fracción X, del numeral 73, del texto constitucional, el cual se transcribe:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...).

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

29. Precisada la facultad del órgano legislativo federal para emitir las disposiciones que regulen las relaciones laborales, sobre el derecho de fuente constitucional otorgado a los trabajadores para beneficiarse de las utilidades de la empresa para que laboren, la Constitución previó ciertas bases entre las que se encuentran:

a) Que la Comisión Nacional tiene a su cargo fijar el porcentaje de utilidades que deba repartirse a los trabajadores, con base en



estudios e investigaciones técnicas, que consideren el desarrollo industrial del país y un equilibrio razonable con la reinversión de los capitales.

Asimismo, se le encomendó revisar el porcentaje de las utilidades que será participable a los trabajadores, de modo que cualquier aspecto vinculado a esta tarea técnica corresponde realizarlo a dicho órgano, en forma previa a la repartición material.

Para el caso de que existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen, la propia Comisión podrá revisar el porcentaje fijado.

- b)** Que la ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.
- c)** Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene facultades no sólo para resolver las objeciones expuestas por los trabajadores sobre el reparto de las utilidades, sino que como órgano revisor, debe analizar que haya sido correcto el monto de la participación atendiendo a la renta gravable obtenida según la Ley del Impuesto sobre la Renta y al porcentaje fijado por la Comisión Nacional.

**30.** En uso de la facultad otorgada constitucionalmente, el Congreso de la Unión incorporó en la Ley Federal del Trabajo las disposiciones relativas al reparto de utilidades, así como las reglas para la integración y

facultades de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

#### CAPITULO VIII

Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas

Artículo 117. Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Artículo 118. Para determinar el porcentaje a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional y tomará en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el derecho del capital a obtener un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales.

Artículo 119. La Comisión Nacional podrá revisar el porcentaje que hubiese fijado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 587 y siguientes.

Artículo 120. El porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa.

Para los efectos de esta Ley, se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 121. El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:

I. El patrón, dentro de un término de diez días contado a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría.

Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y en sus anexos;

II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue convenientes, la que tendrá la obligación de responder por escrito, una vez que concluyan los procedimientos

de fiscalización de acuerdo a los plazos que establece el Código Fiscal de la Federación, respecto de cada una de ellas;

III. La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser recurrida por los trabajadores.

IV. Dentro de los treinta días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón dará cumplimiento a la misma independientemente de que la impugne. Si como resultado de la impugnación variara a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio.

Lo anterior, a excepción de que el patrón hubiese obtenido del Tribunal, la suspensión del reparto adicional de utilidades.

Artículo 122. El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aun cuando esté en trámite objeción de los trabajadores.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido ésta resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución. Sólo en el caso de que ésta fuera impugnada por el patrón, se suspenderá el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizándose el interés de los trabajadores.

El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente.

Artículo 123. La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales: la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajado (sic) por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año.

Artículo 124. Para los efectos de este capítulo, se entiende por salario la cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diaria. No se consideran como parte de él las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones a que se refiere el artículo 84, ni las sumas que perciba el trabajador por concepto de trabajo extraordinario.

En los casos de salario por unidad de obra y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en el año.

Artículo 125. Para determinar la participación de cada trabajador se observarán las normas siguientes:

I. Una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón formulará un proyecto, que determine la

participación de cada trabajador y lo fijará en lugar visible del establecimiento. A este fin, el patrón pondrá a disposición de la Comisión la lista de asistencia y de raya de los trabajadores y los demás elementos de que disponga;

II. Si los representantes de los trabajadores y del patrón no se ponen de acuerdo, decidirá el Inspector del Trabajo;

III. Los trabajadores podrán hacer las observaciones que juzguen conveniente (sic), dentro de un término de quince días; y

IV. Si se formulan objeciones, serán resueltas por la misma comisión a que se refiere la fracción I, dentro de un término de quince días.

Artículo 126. Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades:

I. Las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento;

II. Las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de funcionamiento. La determinación de la novedad del producto se ajustará a lo que dispongan las leyes para fomento de industrias nuevas;

III. Las empresas de industria extractiva, de nueva creación, durante el período de exploración;

IV. Las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios;

V. El Instituto Mexicano del Seguro Social y las instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia; y

VI. Las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por ramas de la industria, previa consulta con la Secretaría de Economía. La resolución podrá revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen.

Artículo 127. El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ajustará a las normas siguientes:

I. Los directores, administradores y gerentes generales de las empresas no participarán en las utilidades;

II. Los demás trabajadores de confianza participarán en las utilidades de las empresas, pero si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador sindicalizado de más alto salario dentro de la empresa, o a falta de éste al trabajador de planta con la misma característica, se considerará este salario aumentado en un veinte por ciento, como salario máximo.

III. El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o

al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario;

IV. Las madres trabajadoras, durante los períodos pre y postnatales, y los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo durante el período de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo;

IV Bis. Los trabajadores del establecimiento de una empresa forman parte de ella para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades;

V. En la industria de la construcción, después de determinar qué trabajadores tienen derecho a participar en el reparto, la Comisión a que se refiere el artículo 125 adoptará las medidas que juzgue conveniente para su citación;

VI. Los trabajadores del hogar no participarán en el reparto de utilidades, y

VII. Los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando hayan trabajado sesenta días durante el año, por lo menos.

VIII. El monto de la participación de utilidades tendrá como límite máximo tres meses del salario del trabajador o el promedio de la participación recibida en los últimos tres años; se aplicará el monto que resulte más favorable al trabajador.

Artículo 128. No se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia.

Artículo 129. La participación en las utilidades a que se refiere este capítulo no se computará como parte del salario, para los efectos de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores.

Artículo 130. Las cantidades que correspondan a los trabajadores por concepto de utilidades quedan protegidas por las normas contenidas en los artículos 98 y siguientes.

Artículo 131. El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

31. De las directrices previstas en los preceptos transcritos las más relevantes a destacar son las siguientes:

1. Se pagarán dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aun cuando esté en trámite objeción de los trabajadores.

2. Su determinación depende de un procedimiento para establecer la base gravable que sirve para definir las utilidades de la empresa y el porcentaje de su reparto, el cual se lleva a cabo por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.
  3. Los trabajadores tienen derecho a objetar el informe que rinda el patrón ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
32. En cuanto a la integración y facultades de la Comisión Nacional, se transcriben los preceptos de capítulo respectivo:

#### CAPÍTULO IX

##### Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas

Artículo 575. La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas se integrará y funcionará para determinar el porcentaje correspondiente y para proceder a su revisión, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 576. La Comisión funcionará con un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica.

Artículo 577. El Presidente de la Comisión será nombrado por el Presidente de la República y deberá satisfacer los requisitos señalados en el artículo 552.

Artículo 578. El Presidente de la Comisión tiene los deberes y atribuciones siguientes:

- I. Someter al Consejo de Representantes el plan de trabajo de la Dirección Técnica, que debe comprender todos los estudios e investigaciones necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional;
- II. Reunirse con el Director y Asesores Técnicos, una vez al mes, por lo menos, y vigilar el desarrollo del plan de trabajo;
- III. Informar periódicamente al Secretario del Trabajo y Previsión Social de las actividades de la Comisión;
- IV. Citar y presidir las sesiones del Consejo de Representantes; y
- V. Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 579. El Consejo de Representantes se integrará:

I. Con la representación del gobierno, compuesta del Presidente de la Comisión, que será también el Presidente del Consejo y que tendrá el voto del gobierno, y de dos asesores, con voz informativa, designados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social; y

II. Con un número igual, no menor de dos ni mayor de cinco, de representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Si los trabajadores y los patrones no hacen la designación de representantes, la misma Secretaría hará las designaciones correspondientes, que deberán recaer en trabajadores o patrones.

Artículo 580. Los representantes asesores a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 555.

Los representantes de los trabajadores y de los patrones a que se refiere la fracción II del artículo anterior, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 556.

Artículo 581. El Consejo de Representantes tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I. Determinar, dentro de los quince días siguientes a su instalación, su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones;

II. Aprobar el plan de trabajo de la Dirección Técnica y solicitar de la misma que efectúe investigaciones y estudios complementarios;

III. Practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente para el mejor cumplimiento de su función;

IV. Solicitar directamente, cuando lo juzgue conveniente, los informes y estudios a que se refiere el artículo 584, fracción II;

V. Solicitar la opinión de las asociaciones de trabajadores y patrones;

VI. Recibir las sugerencias y estudios que le presenten los trabajadores y los patrones;

VII. Designar una o varias comisiones o técnicos para que practiquen investigaciones y realicen estudios especiales;

VIII. Allegarse todos los demás elementos que juzgue necesarios o apropiados;

IX. Determinar y revisar el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

X. Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 582. La Dirección Técnica se integrará:

I. Con un Director, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

II. Con el número de asesores técnicos que nombre la misma Secretaría; y

III. Con un número igual, determinado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de Asesores Técnicos Auxiliares, designados por los

representantes de los trabajadores y de los patrones. Estos asesores disfrutarán, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, de la misma retribución que se pague a los nombrados por la Secretaría.

Artículo 583. El Director, los Asesores Técnicos y los Asesores Técnicos Auxiliares, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 560. Es aplicable a los Asesores Auxiliares lo dispuesto en el artículo 559.

Artículo 584. La Dirección Técnica tiene los deberes y atribuciones siguientes:

- I. Practicar las investigaciones y realizar los estudios previstos en el plan de trabajo aprobado por el Consejo de Representantes y los que posteriormente se le encomienden;
- II. Solicitar toda clase de informes y estudios de las instituciones oficiales, federales o estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicas, las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes.
- III. Recibir y considerar los estudios, informes y sugerencias que le presenten los trabajadores y los patrones;
- IV. Allegarse todos los demás elementos que juzgue necesarios o apropiados;
- V. Preparar un informe, que debe contener los resultados de las investigaciones y estudios efectuados y un resumen de las sugerencias y estudios de los trabajadores y patrones y someterlo a la consideración del Consejo de Representantes; y
- VI. Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 585. El Director Técnico tiene los deberes y atribuciones siguientes:

- I. Coordinar los trabajos de los Asesores;
- II. Informar periódicamente al Presidente de la Comisión y al Consejo de Representantes, del estado de los trabajos y sugerir se lleven a cabo investigaciones y estudios complementarios;
- III. Actuar como Secretario del Consejo de Representantes; y
- IV. Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 586. En el funcionamiento de la Comisión se observarán las normas siguientes:

- I. El Presidente publicará un aviso en el Diario Oficial, concediendo a los trabajadores y a los patrones un término de tres meses para que presenten sugerencias y estudios, acompañados de las pruebas y documentos correspondientes;
- II. La Comisión dispondrá del término de ocho meses para que la Dirección Técnica desarrolle el plan de trabajo aprobado por el Consejo de Representantes y para que éste cumpla las atribuciones señaladas en el artículo 581, fracciones III a VIII;



III. El Consejo de Representantes dictará la resolución dentro del mes siguiente;

IV. La resolución expresará los fundamentos que la justifiquen. El Consejo de Representantes tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 118, el informe de la Dirección Técnica, las investigaciones y estudios que hubiese efectuado y las sugerencias y estudios presentados por los trabajadores y los patrones;

V. La resolución fijará el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores sobre la renta gravable, sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas; y

VI. El Presidente ordenará se publique la resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 587. Para la revisión del porcentaje, la Comisión se reunirá:

I. Por convocatoria expedida por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen; y

II. A solicitud de los sindicatos, federaciones o confederaciones de trabajadores o de los patrones, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) La solicitud deberá presentarse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por los sindicatos, federaciones o confederaciones que representen el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores sindicalizados, por lo menos, o por los patrones que tengan a su servicio dicho porcentaje de trabajadores.

b) La solicitud contendrá una exposición de las causas y fundamentos que la justifiquen e irá acompañada de los estudios y documentos correspondientes.

c) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro de los noventa días siguientes, verificará el requisito de la mayoría.

d) Verificado dicho requisito, la misma Secretaría, dentro de los treinta días siguientes, convocará a los trabajadores y patrones para la elección de sus representantes.

Artículo 588. En el procedimiento de revisión se observarán las normas siguientes:

I. El Consejo de Representantes estudiará la solicitud y decidirá si los fundamentos que la apoyan son suficientes para iniciar el procedimiento de revisión. Si su resolución es negativa, la pondrá en conocimiento del Secretario del Trabajo y Previsión Social y se disolverá; y

II. Las atribuciones y deberes del Presidente, del Consejo de Representantes y de la Dirección Técnica, así como el funcionamiento de la Comisión, se ajustarán a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 589. Los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores o los patrones, no podrán presentar una nueva solicitud de revisión, sino después de transcurridos diez años de la fecha en que hubiese sido desechada o resuelta la solicitud.

Artículo 590. En los procedimientos a que se refiere este capítulo se observarán las normas contenidas en el artículo 574.

33. Lo importante a destacar de lo anterior, es que la Comisión debe tomar en consideración las investigaciones y realizar los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional, así como la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.
34. Así, en cumplimiento a las disposiciones legales y constitucionales el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se publicó la resolución de la Sexta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de en la que se fija el porcentaje que deberán repartir las empresas a sus trabajadores, en la que se determinó lo siguiente:

RESUELVE

Primero. La Sexta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas considera que del estudio de los fundamentos que apoyaron la solicitud que dio inicio al procedimiento de revisión del porcentaje de dicha participación, presentada por los trabajadores ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, resultaron insuficientes para su revisión, por lo tanto, por unanimidad se determina que el porcentaje de participación para los trabajadores en las utilidades de las empresas, deberá mantenerse en el 10% aplicable sobre la renta gravable.

Segundo. Por tanto, hágase de conocimiento de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, de la subsistencia de las determinaciones actualmente vigentes en materia de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y posteriormente, procédase a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los resolutivos de esta Sexta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y el Aviso de disolución de la misma.

35. Ahora bien, la fracción VIII, del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo impugnada, fue adicionada mediante el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Subcontratación Laboral”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil veintiuno.
36. Es decir, el límite de tres meses de salario del trabajador para la asignación del reparto de utilidades, surgió en la reforma en materia de subcontratación laboral, en la que se prohibió esta práctica, se estableció como única excepción la subcontratación de servicios u obras especializados, siempre que no tengan que ver con el objeto social de la empresa que los contrata; pero, el principal eje de la reforma es que no se permite subcontratar personal, lo que trajo como consecuencia que durante el periodo otorgado en las normas transitorias, los empleadores tuvieran que hacer los ajustes necesarios, entre los cuales se contempló la transmisión de los trabajadores que se encontraban en la situación que ahora se prohíbe.
37. En ese sentido, la primera conclusión es que la norma impugnada no puede analizarse de forma aislada, es decir, sin tomar en cuenta que forma parte del cambio del régimen de subcontratación laboral, que por la prohibición de la práctica común de subcontratar personal, las

empresas se encontraron obligados a regularizar la situación de esos trabajadores.

38. Así se ordenó en las disposiciones transitorias:

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en los artículos Cuarto, Quinto y Sexto del presente Decreto, que entrarán en vigor el 1 de agosto de 2021 y lo previsto en los artículos Séptimo y Octavo del presente Decreto entrarán en vigor en el ejercicio fiscal 2022.

Segundo. Dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 15, párrafo sexto, de la Ley Federal del Trabajo.

Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, las personas físicas o morales que presten servicios de subcontratación, deberán obtener el registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que prevé el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la publicación de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 15, párrafo sexto, de dicha Ley.

Cuarto. Para fines de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de empresas que operan bajo un régimen de subcontratación, no será requisito la transmisión de los bienes objeto de la empresa o establecimiento durante el plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que la persona contratista transfiera a la persona beneficiaria a los trabajadores en dicho plazo. En todo caso se deberán reconocer los derechos laborales, incluida su antigüedad, que se hubieran generado por el efecto de la relación de trabajo.

Quinto. Aquellos patrones que, en términos del segundo párrafo del artículo 75 de la Ley del Seguro Social, previo a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiesen solicitado al Instituto Mexicano del Seguro Social la asignación de uno o más registros patronales por clase, de las señaladas en el artículo 73 de la Ley del Seguro Social, para realizar la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional, contarán con un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas legales para dar de baja dichos registros patronales y de ser procedente, solicitar al mencionado Instituto se le otorgue un registro patronal en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización. Una vez concluido dicho plazo, aquellos registros patronales por clase que no hayan sido dados de baja, serán dados de baja por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sexto. Las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas, deberán empezar a proporcionar la información a que se refieren las fracciones I y II del artículo 15 A de la Ley del Seguro Social, dentro del plazo de 90 días

naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. La información a que se refiere la fracción III del citado artículo deberá ser presentada, una vez que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ponga a disposición de dichas personas, el mecanismo para la obtención del documento de referencia.

Séptimo. Para efectos de la Ley del Seguro Social, durante los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma, se considerará como sustitución patronal la migración de trabajadores de las empresas que operaban bajo el régimen de subcontratación laboral, siempre y cuando la empresa destino de los trabajadores reconozca sus derechos laborales, incluyendo la antigüedad de los mismos y los riesgos de trabajo terminados, ante las instancias legales correspondientes.

En estos supuestos aplicarán las siguientes reglas, para efectos de la determinación de la clase, fracción y prima del Seguro de Riesgos de Trabajo:

1.- La empresa que absorba a los trabajadores deberá auto clasificarse conforme a los criterios que se establecen en los artículos 71, 73 y 75 de la Ley del Seguro Social, y de acuerdo a los artículos 18, 20 y al Catálogo de Actividades previsto en el artículo 196, todos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, debiendo conservar la prima con la que venía cotizando la empresa que tenía los trabajadores registrados en el IMSS, siempre y cuando dicha empresa haya estado correctamente clasificada conforme a los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trataba y a las disposiciones normativas aplicables, en caso contrario deberá cotizar con la prima media de la clase que le corresponda.

2.- Tratándose de una empresa que absorba a los trabajadores de otra u otras empresas, con la misma o distintas clases, y que en virtud de ello deban ajustar su clasificación a las nuevas actividades que llevará a cabo; la clase y fracción se determinará atendiendo a los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate y la prima se obtendrá de aplicar el procedimiento siguiente:

a) Por cada registro patronal, tanto de la empresa que absorbe como de la otra u otras empresas a sustituir, se multiplicará la prima asignada por el total de los salarios base de cotización de los trabajadores comprendidos en el mismo. El salario base de cotización a considerar, será el del mes previo al que se comunique la sustitución al Instituto.

b) Se sumarán los productos obtenidos conforme al inciso anterior y el resultado se dividirá entre la suma de los salarios base de cotización del total de los trabajadores comprendidos en todos los registros patronales.

c) La prima así obtenida se aplicará al registro patronal de la empresa que absorbe a los trabajadores y estará vigente hasta el último día del mes de febrero posterior a la sustitución.

d) Para efectos de la determinación de la prima del ejercicio siguiente, la empresa que absorbe a los trabajadores deberá considerar los riesgos de trabajo terminados que les hubiesen ocurrido a dichos trabajadores en el ejercicio correspondiente.

Lo anterior, siempre y cuando las empresas que se pretendan sustituir hayan estado correctamente clasificadas conforme a los riesgos inherentes a la actividad de la o las negociaciones de que se trataban

y a las disposiciones normativas aplicables, en caso contrario deberán cotizar a la prima media de la clase que les corresponda.

Las empresas que cuenten a la fecha de la entrada en vigor de las presentes disposiciones con un Convenio de Subrogación de Servicios Médicos con Reversión de Cuotas vigente, y que en términos de estas disposiciones lleven a cabo una sustitución patronal, no serán objeto de modificación de las condiciones pactadas en el mismo. Vencido el plazo de 90 días naturales aplicarán las reglas previstas tanto en la Ley del Seguro Social como en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Octavo. Dentro del plazo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá expedir las reglas que establezcan los procedimientos a que se refiere el artículo 29 Bis, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas, deberán empezar a proporcionar la información a que se refiere el inciso f) del artículo 29 Bis, una vez que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ponga a disposición de dichas personas, el mecanismo para la obtención del documento de referencia.

Noveno. Las conductas delictivas que hayan sido cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto serán sancionadas de conformidad con la legislación vigente al momento de la comisión de los hechos.

Décimo. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas en la implementación del presente Decreto, realizarán las acciones necesarias para que las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor e implementación del mismo, se realicen con cargo al presupuesto aprobado a cada una de ellas en el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no requerirán recursos adicionales que tengan por objeto solventar las mismas y no se incrementará el presupuesto regularizable de éstas para el presente ejercicio fiscal ni posteriores.

39. Así, debe tomarse en cuenta que la Segunda Sala ha emitido diversos precedentes en los que determinó la constitucionalidad de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo que prohíben la subcontratación de personas y que ahora establecen que únicamente se podrán subcontratar servicios u obras especializadas, respecto de actividades que no tengan que ver con el objeto social de quien contrata.

40. Entre los cuales, se encuentran los amparos en revisión 687/2022<sup>3</sup>, 81/2023<sup>4</sup>, 564/2022<sup>5</sup>, 674/2022<sup>6</sup>, 23/2023<sup>7</sup> y 563/2022<sup>8</sup>, en los que se afirmó que uno de los principales motivos de la reforma de subcontratación fue el abuso en el reparto de utilidades de los trabajadores.

41. En ese sentido, se destacó lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que el Ejecutivo Federal presentó a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, en la que se señaló que el sistema de subcontratación laboral existente derivaba en abusos laborales y fiscales en detrimento de los derechos de los trabajadores y el daño de las finanzas públicas, los cuales consistían en empresas virtuales sin activos, relaciones simuladas de trabajo o empresas que desaparecen a los pocos meses de haber sido creadas.

42. Al efecto se transcribe la parte conducente:

Cabe mencionar que, ante la necesidad colectiva de salvaguardar los derechos laborales que se ven afectados por la implementación del sistema actual de subcontratación, se tomaron en consideración las diversas problemáticas esgrimidas por los sectores vulnerados, consistentes en los abusos laborales y fiscales en detrimento de los derechos de los trabajadores y el daño a las finanzas públicas; la precarización del empleo; la práctica de actos de elusión fiscal y de seguridad social; la afectación en materia de previsión social; la imposibilidad de un trabajador a tener una jubilación digna, dada su permanente entrada y salida al mercado de trabajo, así como por cotizar con un salario inferior al que realmente percibe; la afectación en materia de reparto de utilidades; la existencia de empresas virtuales, sin activos, que venden estrategias, sin cuidado ni respeto a los trabajadores, o la existencia de relaciones simuladas de trabajo o empresas que desaparecen a los pocos meses de haber sido creadas.

---

<sup>3</sup> Sesión de catorce de junio de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos. Y por mayoría de cuatro votos con el resolutivo tercero. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa votó en contra.

<sup>4</sup> Sesión de doce de julio de dos mil veintitrés, unanimidad de cinco votos.

<sup>5</sup> Sesión de cinco de julio de dos mil veintitrés, unanimidad de cinco votos.

<sup>6</sup> Sesión de cinco de julio de dos mil veintitrés, unanimidad de cinco votos.

<sup>7</sup> Sesión de seis de septiembre de dos mil veintitrés, unanimidad de cinco votos.

<sup>8</sup> Sesión de seis de septiembre de dos mil veintitrés, unanimidad de cinco votos.

La iniciativa que hoy presento busca resolver la problemática planteada, sin dañar a las empresas que por necesidades de sus esquemas de producción y prestación de servicios, deben recurrir a la contratación de servicios u obras especializadas que no forman parte de su objeto social ni de sus actividades económicas. De igual manera, busca en todo momento el respeto de los derechos laborales y de seguridad social de las personas trabajadoras, así como la solvencia de las finanzas públicas, mermadas por varios años ante las conductas ya referidas con antelación.

De ahí, la importancia de la presente propuesta, la cual radica en prohibir la subcontratación de personal, consistente en que una persona física o moral proporcione o ponga a disposición trabajadores propios en beneficio de otra, ello mediante la reforma al artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, la iniciativa que presento plantea que no se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con la autorización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para dichos efectos.

Aunado a lo anterior, se instituyen las formalidades y requisitos que cualquier persona física y moral debe cumplir para poder contratar la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, tales como la formalización de un contrato en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, y el número de trabajadores que participarán para dar cumplimiento al mismo, esto en apego al principio de seguridad jurídica que reviste a este tipo de actos y, por ende, para garantizar la observancia de las disposiciones aplicables en materia de condiciones de trabajo, seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo. Requisitos que se propone establecer en el artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo.

Además, se propone modificar el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de fortalecer las acciones inherentes a los requisitos que deberán cumplir las empresas que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas. Como parte de estos requisitos, se propone establecer el relativo a contar con autorización por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a todas aquellas personas físicas o morales que proporcionen los servicios antes referidos. Con esta autorización, se pretende que dichas empresas antes de celebrar un contrato acrediten el carácter especializado de los servicios que otorgan o las obras que ejecutan, así como que se encuentran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales, fiscales y de seguridad social.

En razón de lo anterior, en dicho artículo se contempla la creación de un padrón de prestadoras de servicios especializados con el que se construirá un acervo vigente, estadístico y de control, que permitirá identificar y regular a las personas físicas o morales que presten los mencionados servicios especializados, ya que, se contará con un



padrón fiable y se tendrán mayores elementos de comprobación en las actividades de inspección y de revisión que llevan a cabo las diferentes autoridades.

Por otra parte, se propone modificar en el artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo la definición de intermediario, entendido éste como la persona física o moral que interviene en la contratación de personal para que preste servicios a un patrón. Especificando para dichos efectos que estos servicios de intermediación pueden incluir reclutamiento, selección, entrenamiento, capacitación, entre otros. En ningún caso el intermediario se considerará patrón, ya que este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios.

En materia de sustitución patronal, se propone señalar en el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, que deberán transmitirse los bienes objeto de la empresa o establecimiento al patrón sustituto para que surta efectos la sustitución patronal.

Aunado a lo anterior, con la propuesta planteada se faculta a las autoridades laborales a requerir la información del cumplimiento de las obligaciones en materia de trabajo, aun y cuando en el proceso de inspección, el patrón se niegue a atender a las autoridades del trabajo (negativa patronal), lo que permitirá la continuidad de las diligencias y el ejercicio pleno de los actos de autoridad. En consecuencia, se modifica el artículo 1004-A, de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, en el artículo 1004-C de la Ley Federal del Trabajo se plantea establecer las sanciones correspondientes para aquellas personas que utilicen o se beneficien de la subcontratación de personal en términos de la definición prevista en el artículo 14 de dicha Ley o se identifiquen empresas de servicios especializados operando sin la autorización correspondiente.

43. Asimismo, resulta relevante destacar que, en el dictamen de la Cámara de Diputados, respecto a la disposición reclamada que toma el reparto de utilidades se destacó lo siguiente:

Adicionalmente, al prohibirse la subcontratación de personal, y las empresas registrar a sus trabajadores, los empleadores deberán de repartir utilidades de acuerdo con la Constitución y la Ley. Para evitar distorsiones en los sectores intensivos en capital se establecen dos modalidades: límite máximo de 90 días del salario del trabajador o el promedio de los últimos tres años, lo que resulte más benéfico al trabajador. De acuerdo con datos de la STPS el promedio de días pagados por concepto de reparto de utilidades en la actualidad es de 22, aprobada la reforma se incrementaría a 56 días promedio, 2.6 veces más.

44. Precisado lo anterior, en cuanto a la norma impugnada, fracción VIII, del artículo 127, de la Ley Federal del Trabajo, es importante destacar las hipótesis normativas que la misma prevé:

I. El monto de la participación de utilidades tendrá como límite máximo tres meses del salario del trabajador o, el promedio de la participación recibida en los últimos tres años.

II. Se deberá optar por el monto que resulte más favorable al trabajador.

45. Asimismo, debe destacarse que también se reclaman las reglas emitidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social emitió la Guía para cumplir con las obligaciones en materia de reparto de utilidades, de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, en cuanto al tope de tres meses combatido, de cuyo contenido es importante destacar el penúltimo párrafo:

En el caso de la aplicación del reparto de utilidades en la modalidad que prevé pagar el PTU mediante el promedio del salario de los últimos tres años, la antigüedad del trabajador no será un factor para tomarse en cuenta. En consecuencia, a los trabajadores con antigüedad menor a tres años se les deberá aplicar para el cálculo referido, el monto promediado de los últimos tres años que haya correspondido a la categoría, plaza, cargo, nivel o puesto que ocupan en ese momento.

46. En ese sentido, la segunda conclusión respecto al análisis de constitucionalidad de las disposiciones reclamadas es que, el tope de tres meses no es absoluto, pues admite la posibilidad de que se tome en cuenta el promedio de las participaciones recibidas en los últimos tres años y siempre se optará por la opción que favorezca al trabajador.

47. Es decir, siempre que el promedio de las últimas tres participaciones anuales recibidas sea mayor al tope de tres meses, se optará por entregar ese monto.

48. Ahora, en el supuesto de los trabajadores que no tengan tres años de antigüedad, que es el caso de la parte quejosa, pese a que el precepto de la Ley Federal de Trabajo no especifica su consecuencia, lo cierto es que la Guía establece que su antigüedad no será un factor que perjudique al empleado, porque debe tomarse en cuenta el monto promediado en los últimos tres años en la categoría o puesto que actualmente ocupa la persona que se beneficiará.
49. De todo lo expuesto puede concluirse que las normas impugnadas son constitucionales, porque a pesar de que se establece el límite de tres meses de salario del trabajador para el reparto de utilidades, también admite la opción de que se promedie el monto recibido en los últimos tres años.
50. Además, la tercera conclusión respecto a que las disposiciones son constitucionales, consiste en que contrario a lo expresado por la recurrente, como se desprende del marco normativo constitucional y legal del derecho de la participación de los trabajadores en las utilidades de sus empleadores; el Congreso de la Unión sí tiene facultades para regular lo relativo a la materia y no existe disposición constitucional o legal que se lo impida.
51. Sino por el contrario, del análisis de las bases constitucionales puede advertirse que el sistema de reparto de utilidades no es estático, sino que debe estar en constante revisión e investigación, a fin de conocer las condiciones generales de la economía nacional que hagan permisible fijar el porcentaje y las condiciones de entrega de esa prestación.

52. Por tanto, si el Congreso está facultado para legislar en la materia, claro está que como se advierte de las constancias del proceso legislativo reseñadas, puede emitir las medidas necesarias para cumplir con lo establecido constitucionalmente en cuanto a que las participaciones de los trabajadores en las utilidades de sus empleadores siempre deberán fijarse considerando el impacto en la economía nacional.
53. En conclusión, son infundados los argumentos de la recurrente, toda vez que las normas impugnadas no son violatorias de lo previsto en el artículo 123 constitucional, en cuanto al derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa en la que laboran.

#### **1.2. Irretroactividad.**

54. También se consideran infundados los argumentos relativos a que las normas son retroactivas y afectan derechos adquiridos de la quejosa, porque contrario a lo que sostiene, los artículos indicados no vulneran el principio de irretroactividad de la ley reconocido en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal.
55. Es decir, las disposiciones reclamadas no modificaron un derecho adquirido de la quejosa, presupuesto necesario para que se considere que la norma es retroactiva.
56. En efecto, esta Suprema Corte ha sostenido en relación con la teoría de los “derechos adquiridos” y “expectativas de derecho”, en materia de irretroactividad de leyes y la teoría de los componentes de la norma, para resolver si una ley es retroactiva.
57. En relación con los derechos adquiridos y expectativas de derecho ha determinado que el derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de

una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. Así, los derechos adquiridos entran al patrimonio de la persona; mientras que en la expectativa de derecho, éstos no forman parte integrante del patrimonio hasta en tanto se actualice una situación específica<sup>9</sup>.

58. Conforme lo indicado, la diferencia entre los derechos adquiridos y las expectativas de derecho resulta en que, el primero, es definible cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un aprovechamiento al patrimonio de una persona y ese hecho ya no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario. Mientras que la segunda se trata de una esperanza o una pretensión de que se realice una determinada situación jurídica, pero que no entra al patrimonio de la persona.
59. Así, debe considerarse que la expectativa de derecho corresponde a acontecimientos futuros, esto es, en relación con aquellos que al momento en que se reguló en la ley no se habían cubierto los requisitos para su otorgamiento.
60. Por otra parte, con relación a la retroactividad se ha sostenido que a ninguna ley se podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna. Por lo que una ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para

---

<sup>9</sup> “RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA”. Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Sexta Época, Volumen CXXXVI, Primera Parte, página 80, registro digital 257483 y “DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES”. Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Séptima Época, Volumen 145-150, Primera Parte, página 53, registro digital: 232511.

cambiar, modificar o suprimir los derechos individualmente ya adquiridos<sup>10</sup>.

61. En ese sentido, se considera que una ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir los derechos que una persona adquirió bajo la vigencia de una ley anterior, porque los mismos ya habían entrado en su patrimonio o esfera jurídica, pero no sucede lo mismo cuando se trata de expectativas de derechos.
62. De igual manera, este Alto Tribunal ha determinado que de acuerdo a la teoría de los componentes de la norma, para determinar si una norma cumple con el principio de irretroactividad, previsto en el primer párrafo del artículo 14 Constitucional, debe partirse de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, por lo que si éste se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y de cumplir con éstas.
63. Sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, por lo que para que se pueda verificar la retroactividad o irretroactividad de las normas es necesario analizar las siguientes hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo:

**A)** Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia en ella regulados, no se puede variar, suprimir o modificar ese supuesto o la consecuencia, sin violar el principio de irretroactividad de las normas, toda vez que ambos nacieron a la vida jurídica con anterioridad a la entrada en vigor de una nueva ley.

---

<sup>10</sup> "RETROACTIVIDAD." Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Quinta Época, Tomo XIX, página 380, registro digital 810456.

**B)** Cuando la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si el supuesto y algunas de las consecuencias se realizan bajo la vigencia de esa ley, quedando pendientes algunas de ellas, al momento de entrar en vigor una nueva disposición jurídica, dicha ley no podría modificar el supuesto ni las consecuencias ya realizadas.

**C)** Cuando la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior no se producen durante su vigencia, pero ello no depende de los supuestos previstos en esa ley, sino únicamente estaban diferidas en el tiempo por el establecimiento de un plazo o término específico, en este caso, la nueva disposición tampoco podría suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, toda vez que estas últimas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

**D)** Cuando para la realización de las consecuencias previstas en la disposición anterior -pendientes de producirse-, sea necesario que los supuestos señalados en la misma se realicen después de que entró en vigor la nueva norma, tales consecuencias deberán ejecutarse conforme a lo establecido en esta última, ya que éstos no se realizaron durante la vigencia de la norma que los previó. Sin que la modificación en los mencionados casos pueda considerarse retroactiva, ya que los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación.

64. Conforme a la teoría de los componentes de la norma, para estar en posibilidad de determinar si una disposición normativa es violatoria del artículo 14 constitucional, se debe atender a los distintos momentos en

que se realiza el supuesto o supuestos jurídicos, la consecuencia o consecuencias que de ellos derivan y la fecha en que entra en vigor la nueva disposición.

65. Lo anterior en términos de la jurisprudencia P./J. 87/97 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.<sup>11</sup>
66. Bajo ese contexto, debe decirse que una norma transgrede el principio de irretroactividad cuando trata de modificar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y las consecuencias de éstos -cuando surgieron dentro de la vigencia de dicha ley-; sin embargo, no puede considerarse que se transgrede el citado principio cuando se está frente a expectativas de derecho al tratarse de supuestos y, en su caso, de las consecuencias que aún no se han realizado, ya que en esa hipótesis sí se permite que una nueva disposición modifique la forma en que debe proceder.
67. En conclusión, son infundados los argumentos relativos a que las normas reclamadas violan el principio de irretroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

## **2. Acto de aplicación.**

68. Ahora bien, como ya se estableció, resulta aplicable la suplencia de la queja por tratarse de una trabajadora, en ese sentido se analizarán los vicios del acto de aplicación, consistente en el recibo que a continuación se reproduce:

---

<sup>11</sup> Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 7, registro digital 197363.



\*\*\*\*\* (Imagen inserta)

69. De lo anterior se advierte que el monto entregado a la quejosa por concepto de participación de utilidades es inferior al promedio de tres meses del salario base de cotización señalado en ese comprobante fiscal digital, es decir, aunque no se señala expresamente, se desprende que le fue aplicado implícitamente el primer supuesto establecido en el artículo 127, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo impugnado y el cual se consideró constitucional en líneas precedentes.
70. Aunado a que en las diversas documentales exhibidas, en las cuales se advierte el cálculo de las participaciones, puede advertirse que en la columna correspondiente a la quejosa se señala el tope de tres meses y el artículo referido.
71. Asimismo, es de tomarse en cuenta que en sus antecedentes la quejosa expresó que no contaba con tres años de antigüedad en la empresa empleadora, por tanto, resultaba aplicable la regla prevista en el último párrafo de la Guía emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el sentido de que se promedie el monto de los últimos tres años que haya correspondido a la categoría, plaza, cargo, nivel o puesto que la quejosa ocupó al momento en el que se expidió el recibo.
72. Sin embargo, no se advierte que la empresa patronal, que aplicó el supuesto normativo haya considerado esa regla en el cálculo.
73. Cabe hacer la precisión de que si bien, la aplicación de una norma a un caso concreto es una cuestión de legalidad, lo cierto es que cuando la

disposición no es aplicable al caso específico, la Suprema Corte puede verificar que sea correcta la interpretación que dio lugar a su aplicación.

74. En ese sentido, la Segunda Sala considera que la empresa patronal en el cálculo del monto por concepto de participación en las utilidades, aplicó incorrectamente el supuesto relativo al tope de tres meses de salario, pues, no atendió a la Guía referida, que impone que tratándose de trabajadores con antigüedad menor a tres años, debe promediarse la participación que fue entregada a la categoría o puesto que ahora ocupa la persona que recibirá el beneficio.
75. Por tanto, se concede el amparo a la quejosa respecto del acto de aplicación, por no haberse calculado el monto de participaciones tomando en cuenta la regla establecida en el penúltimo párrafo de la Guía referida.

## **VII. DECISIÓN.**

76. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar fundados los agravios suplidos en su deficiencia, procede revocar la sentencia y conceder el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa respecto del acto de aplicación consistente en el recibo de pago de las utilidades de la empresa, en el que se aplicó el límite de tres meses de salario, para el efecto de que le sea aplicado el penúltimo párrafo de la Guía para cumplir con las obligaciones en materia de reparto de utilidades, emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

77. Es decir, que se promedie el monto de los últimos tres años que haya correspondido a la categoría, plaza, cargo, nivel o puesto que la quejosa ocupó al momento en el que se expidió el recibo.

78. Estas consideraciones [no] son [obligatorias/vinculantes] al haberse aprobado por [incluir resultado de la votación]. (se ajustará en engrose).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Daniela Teja Castillo, contra la fracción VIII, del artículo 127, de la Ley Federal del Trabajo, así como la Guía para cumplir con las obligaciones en materia de reparto de utilidades, emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

**TERCERO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a Daniela Teja Castillo, respecto del acto de aplicación, en términos del último apartado de la presente resolución.

**Notifíquese** con testimonio de esta ejecutoria. Devuélvase los autos a su lugar de origen, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

## AMPARO EN REVISIÓN 633/2023

---

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EN EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.